

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**  
Demandante: Frank Alberto Pizarro Rivero  
Demandado: 1. Giovany Veloza Espitia y Otros  
2. Personas indeterminadas  
Radicado: 255964089001-2023-00072-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1. El apoderado del accionante no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”*, en concordancia con el numeral 5 del canon 90 el Código General del Proceso y 73 *ibídem*, el cual prevé: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención”*.

2. El demandante deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, pues señala que el predio solicitado en pertenencia lo es *“rural denominado “Villa Majo”, junto con las mejoras en él existentes con cavidad superficial de 6033.59 metros cuadrados, ubicado en la vereda La Argentina...”*. No obstante, al revisar la escritura # 589 de la Notaria de Facatativá, se observa al (PDF 02 Folio 22) se observa que el predio de mayor extensión se encuentra situado *“en el área urbana de la población del Municipio de Quipile...”*; predio del cual se desprende la solicitud del demandante. Además, de lo consignado en el certificado inmobiliario # 156-39859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá que lo refiere como *“URBANO”*.

3. El actor deberá aclarar si ha realizado ante la Agencia Catastral de Cundinamarca solicitud de aclaración de área respecto del predio de mayor extensión, pues revisada la escritura pública #589 de la Notaria de Facatativá se detallan los linderos generales, pero adolece de la limitación del área. (Art. 16 Ley 1579 de 2012)

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por FRANK ALBERTO PIZARRO RIVERO **contra** GIOVANY VELOZA ESPITIA Y OTROS, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Eder Antonio Ariza Madera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565e683ab9f159d69ba3105ec35ca9223a3a61a59e3480e95f4ed2224ff21767

Documento generado en 01/08/2023 09:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**